

groseros errores del mismo texto ni en mi clase, ni fuera de ella, porque extraviarian á mis discípulos y á los que sin serlo estudian en lo particular para presentarse á exámenes extraordinarios, en los que con las absurdas lecciones de D. Jacinto saldrian muy mal librados; por la más imperiosa de las necesidades tengo que perder el tiempo, rebajándome hasta descender á la censura de las opiniones particulares y copias infieles de D. Jacinto, á quien dejaria rodar sin fijar en él mi atencion, si no se tratara de una ciencia que enseño, siempre estudiando y con suma desconfianza, porque conozco bien la pequeñez del círculo de mis conocimientos. Atentas las encumbradas ridículas pretensiones del "Tratadista completo," es de presumirse que diga lo que las lagartijas de la fábula de Iriarte, despues de haber presenciado la inspeccion de una de sus compañeras por un Naturalista: No somos sabandijas,

"Valemos mucho,

"Por más que digan."

A pesar de esta presuncion, continuaré mi censura, siempre que fuere preciso, en bien público, sin preocuparme por las ridículas pretensiones ni por las desvergonzadas negativas de D. Jacinto, que creo que no tienen remedio; porque ¿quién puede quitar al pavo la vanidad y al gallo la soberbia, ni al escritor de libelos la precocidad y embuste, cuando son de carácter?—Es de creerse, que tan inconfeso como el salteador en cuyo poder se encuentra la prenda de que despojó á alguno en el asalto, me continúe llamando "impostor, calumniador, pueril en mis rebuscadas censuras," y aun antropófago; pero no por esta conducta desleal y grosera dejaré de tratar á su plagiato como el labrador de Esopo á la culebra ingrata, que abrigada en su seno cobró vida, para acometer en seguida á la familia de su benefactor. La fábula dice que éste la partió en mil pedazos, y nada omitiré por imitarlo por el bien público, y para castigo del ingrato que solo con el "Nuevo Código de Reforma" ha podido escribir algo del Derecho vigente, y que sin embargo pretende neciamente desprestigiarme.

IX. ALTERACIONES DE LAS ANTIGUAS PENAS.—Volviendo á ocuparme de las penas del robo, se deben suplir las demas mencionadas, con prision en el calabozo criminal, recargo de fatigas, suspension, pérdida de empleo ó presidio al arbitrio del Juez militar ó Jurado [siempre que no haya en el fuero comun una pena aplicable al caso, pues si existiere, ésta será la que deberá imponerse, supuesto que, como asenté en la anterior página 57, las leyes generales son supletorias de las militares].—Tales penas, así como la capital, corresponderá solo aplicarlas á la Justicia militar, esto es, á los Jurados, (porque no hay fuero de marina, como adelante veremos), cuando el hurto ó robo "tengan exacta conexion con la disciplina militar," caso único en que subsiste el fuero de guerra, segun el artículo 13 de la citada Carta federal, si se trata del tiempo de paz, teniendo presentes las declaraciones de la ley de 15 de Setiembre de 1857 sobre delitos militares y mixtos (págs. 93 y siguientes del tomo 1º de mi obra); ó cuando quede velada la Constitucion por las declaraciones de guerra ó de sitio (como

tambien veremos al tratar del fuero y competencia, cit. Part. 3ª, pág. 805).—“En cuanto á las *penas de plano* ó sin previo juicio de que hablan las ántes extractadas Disposiciones, no pueden subsistir, porque la *Resolucion de 20 de Agosto de 1771* [extractada en mi tomo 3º, pág. 140] prohibió imponer penas graves á los Jefes militares, declarando que eran de la competencia de los Consejos de guerra, previo formal enjuiciamiento; y porque la Constitucion federal en su art. 20 [corriente en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 821] otorga á todo reo, juicio y defensa, necesarios para ser condenado.—Las penas por hurto ó robo de vasos sagrados, imágenes y objetos del culto no subsisten en los términos ántes expresados, porque por la ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 3º, ya no hay faltas ni delitos puramente religiosos, pero como el mismo artículo agrega: [pág. 575 de la parte 3ª del tomo 2º]: “Si á ellos se juntase alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes “que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá, sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso;” es inconcuso que en los casos dados se procederá por el juez militar, imponiendo la pena del delito comun de robo ó hurto, si se ha cometido fuera de los templos ó lugares religiosos. Si se hubiere cometido en los primeros, procederá conforme al artículo 10 de la citada ley de 4 de Diciembre [pág. 678 de la Parte 3ª repetida].

“Respecto al hurto ó robo en casa de oficial ó del alojamiento, ó de dependiente del Ejército, la autoridad militar los juzgará, si se hallan en el caso del repetido artículo 13, esto es, exactamente conexos con la disciplina militar, lo que aclaró la citada ley de 15 de Setiembre, ó si se cometen durante el estado de guerra ó de sitio, segun queda dicho. En ningun caso para estas penas graves se procederá de plano [pág. 431 de la parte 2ª del tomo 2º].—Si el hurto ó robo aunque cometido por militares tiene los caracteres tan solo de delito comun, quedará sujeto, conforme á las dos últimas disposiciones y en tiempo de paz, á la justicia ordinaria, que arreglará su procedimiento á la ley de 5 de Enero de 1857, y á las demas relativas del fuero comun.” Hoy en el Distrito y California rije el Código penal de 7 de Diciembre de 1871.—La pena de muerte nunca podrá aplicarse de plano, porque la *Orden de 18 de Setiembre de 1823*, previno, que jamás se aplicase, sin que preceda la sumaria y trámites correspondientes, como dije en mi tomo 3º, págs. 140 y 141, citando las leyes comprobantes Españolas; pero hay una excepcion de esta regla en el artículo 55 de la ley de 12 de Febrero de 1857 [corriente en la pág. 469 de mi predicho tomo 3º], que dice: “El que por cobardía desertare ó fuese el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á batirlo, ó esperándolo en defensa, PODRÁ EN EL MISMO ACTO SER MUERTO, para su castigo y ejemplo de los demas. Si esto no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.”—En la misma pág. 469 cité como comprobantes del artículo preinserto, el 117 tít 10, trat. VIII de la Ordenanza militar, que dice: “El que por cobardía

fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle, ó esparándole á la defensiva, PODRÁ SER MUERTO para su castigo y ejemplo de los demas."

X. D. Jacinto Pallares, cuya inteligencia parece que está en razon inversa respecto de su vanidad extremada, despues de aprovecharse de una pequeña parte de mi estudio sobre penas y reglas del procedimiento, presentandolo como suyo, nos dice estas falsedades en la pág. 780 de su plagio:—"Por S. O. de 18 de Setiembre de 1823, que previniendo no se aplicase nunca la pena capital, sin que preceda sumaria y los demas trámites legales, derogó el art. 117, tít. 8º, trat. 10, que imponia de plano la pena de muerte al *desertor en campaña*, y aunque éste fué restituido á su vigor por el artículo 67 de la ley de 29 de Diciembre de 1838, ésta á su turno FUE DEROGADA PRINCIPALMENTE EN ESE ARTÍCULO POR EL 75 DE LA LEY DE 12 DE FEBRERO DE 1857."—Debe padecer de mal de piedra en la cabeza el que ha escrito estos absurdos para "instruccion de principiantes y alivio de hombres de la ciencia;" pues queda visto por los textos preinsertos, que el artículo 117 de la Ordenanza, es concordante del 55 de la ley penal vigente, y que por lo mismo aquel concordante tambien de la ley de 1838, no está derogado por la segunda Disposicion, que permiten matar en el acto, no á todo *desertor en campaña*, [voz que no entiende D. Jacinto á pesar de sus ínfulas de Maestro, y que quedó explicada en la antecedente pág. 197], sino al que *desertare ó huyere siendo el primero en hacerlo, en accion de guerra*, para contener así á los demas soldados, que á ejemplo del cobarde, podrian hacerlo mismo.—Por otra parte, siempre mintiendo ó estampando citas falsas el célebre "Refundidor de nuestra legislacion" señala el artículo 75 de la ley de Febrero, como derogatorio de la pena de muerte de plano, cuando ese artículo, como puede verse en la pág. 495 de mi tomo 3º solo previene, que por sus vicios y faltas sean juzgados como los Oficiales del Ejército, los de la Milicia Activa, que estuviesen sobre las armas.—Parece que el supuesto "Profesor de procedimientos judiciales," como el avestruz de la fábula de Lesing, cuando despliega las alas para volar, solamente logra dar con su importante persona en el suelo, sin adelantar un solo paso. Su falso título de "Profesor de procedimientos judiciales" es la piel del leon con que se disfrazó el animal manso de la fábula de Esopo, pero tantas veces descubre la enorme oreja, que por honor de la Escuela de derecho, y del Gobierno, que alguna vez lo nombró muy transitoriamente Profesor suplente mio, se hace necesario imitar al rústico que á palos despojó al animal predicho de la piel de la fiera con la que se presentó disfrazado.—A semejanza del moscon de la fábula de Esopo, que zumbando en derredor del carruaje atollado, mortificaba á las mulas y al cochero, dificultando la operacion de desatollar aquel, y que una vez logrado esto, se creyó útil y necesario con tan nócua oficiosidad, cuando solo habia servido de estorbo; D. Jacinto con su ruidoso "Tratado completo" ha creído hacer un bien á "principiantes y hombres de la ciencia" con esa obra de torpezas, que ha presentado como

"elemental, doctrinal, de texto y consulta," y solo ha conseguido estorbar mis acostumbrados trabajos en este año escolar, en el que mis discipulos, perdiendo el tiempo en comprobaciones de citas erradas y en rectificaciones de errores groseros, no han podido ponerse á la altura de instruccion de mis discipulos de anteriores años, especialmente por el hecho de que suspendida la publicacion del supuesto "Tratado completo" desde mediados de Agosto de 1875, estamos aun en espera de su conclusion. ¿Creerá D. Jacinto tambien, como el cuervo de la fábula de Esopo, que con estar empollando sus huevos [ó los ajenos,] mayor tiempo que el comun, ha de sacar cria ménos ruin, que los grajillos, que es natural esperar de él?—Si el asombrosamente presuntuoso "Adjunto á la Clase del Derecho natural" hubiera escrito sobre esta sencilla materia, sobre la que ha dado lecciones. [no sé si buenas ó malas,] á los cursantes del año primero de Jurisprudencia, quizá no se hubiera expuesto á leer verdades amargas sobre su impericia; pero, pues ha querido ser músico, como el corderito de Esopo, siendo suya la culpa, no le queda otro recurso, que exclamar como aquel al sentir sobre sí al lobo: "Hé merecido mi suerte, porque siendo cocinero me metí á flautista."—Podrá parecer dura mi crítica; pero fué por mucho tiempo sumamente moderada en "El Foro." Contestó á ella el vano D. Jacinto con sarcasmos, chocarrerias y censuras tan áceres como inmerecidas, en los borrones con que ensució "El Porvenir," y es muy natural, que quien sembró rayos, recoja hoy tempestades; no siendo por lo mismo de extrañarse, que en estos apuntes, ponga yo en práctica el consejo que D. Tomas de Iriarte dá en la fábula del "Erudito y el Raton" en la siguiente quintilla:

"Hace bien quien su crítica modera,

"Pero conviene usarla más severa

"Contra censura injusta y ofensiva,

"Cuando no hablar con sincero denuedo,

"Poca razon arguye, ó mucho miedo."

XI. ALTERACIONES DE LAS ANTIGUAS PENAS.—Tornando á éstas, la predicha de muerte, aunque abolida por el artículo 23 de la Constitucion (corriente en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 825,) que solo la ha dejado vigente "para el traidor á la Patria en guerra extranjera, para el salteador de caminos, para el incendiario, homicida con alevosía, premeditacion y ventaja, para el parricida, para el Pirata; y para los delitos graves del orden militar;" es inconcuso que puede aplicarse por el hurto ó robo sujeto al fuero de guerra; pero es preciso tener presente, que conforme á las leyes 2 y 7, tít. 40, lib. 12, Nov. Recop., [corrientes en la citada Parte 3ª de mi tomo 2º, págs. 130 y 131,] respecto á las penas de muerte y de presidio señaladas á algunos delitos por la antigua legislacion Española, la primera se debe escasear en lo posible, aplicando por la misma, la de presidio por diez años; y cuando esta proceda, deberá considerarse la mayor ó menor perversidad del reo, para designarle el presidio de mayor ó menor trabajo y seguridad.—[Cit. Part. 3ª págs. 805 y 130 y 131].—La repetida pena de presidio, trabajos forzados á obras públicas con que la Ordenanza militar manda castigar á algunos

delincuentes por toda la vida: solamente debe imponerseles por diez años, segun la *Orden de 18 de Febrero de 1772*.—(Tomo 3º pág. 430).—La pena repetida no pueden extinguirla los incendiarios en los arsenales de la Marina segun la *Orden de 19 de Abril de 1775*.—(Cit. tomo 3º pág. 431).—La designacion de presidio para el reo, no toca al Consejo [Jurado] sino al Capitan general Comandante militar ó General en jefe. *Orden de 16 de Febrero de 1784*.—[Tomo 3º pág. 430].—*Circular de 18 de Mayo de 1838*.—[Tomo 1º pág. 79].—Preciso es tener presentes estas disposiciones para el FUERO DE GUERRA, porque en él no rige el Código penal, que en su artículo 61 abolió la pena de presidio; supuesto que está aquel expedido para rejir “en el fuero comun y en los delitos contra la Federacion.”—Si en la anterior pág. 202 cité el mismo artículo 61, fué porque se trató allí de penas impuestas al Guardia Nacional por la autoridad civil ó justicia ordinaria, y en tal caso, es inconcuso que no podrá condenarse por ellas á presidio.—Para terminar este punto sobre penas, no creo fuera del caso tratar aquí del desuso de las leyes, porque la aclaracion de este punto, no solo será útil para ilustrar la materia tratada, sino la que está por tratar.

XII. LEYES NO DEROGADAS: SU OBSERVANCIA Ó INOBSERVANCIA POR EL DESUSO.—La ley no derogada debe observarse por rigurosa que sea: *Lex quamvis dura, servanda—Durum, sed ita est scriptum—Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet*.—“La ley tiene fuerza perpétua, generalmente hablando, mientras no se derogue, segun la ley 11, tít. 2, lib. 3, Nov. Recop.” [Escrache “Dic. de leg.” artículo “Ley,” § 22].—“Contra su observancia literal no puede admitirse la excusa de que no está en uso, segun la misma ley ó sea Auto 2, tít. 1, lib. 2, Rec.”—“La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior,” segun declara el artículo 8º del Código civil de 8 de Diciembre de 1870.—“Contra la observancia de la ley no puede alegarse uso, costumbre ó práctica en contrario,” conforme al artículo 9º del mismo Código.—Escrache en el citado § 22, dice: “Es cierto que la ley 11, tít. 2, lib. 3, Nov. Recop. ordena, que todas las leyes del reyno, que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso; pero tenemos leyes que sin haber sido expresamente derogadas, han perdido del todo su antigua autoridad; y estas leyes ni pueden ni deben observarse, ni tampoco lograrían su objeto los esfuerzos que el Soberano y los Jueces hiciesen para volverlas á la vida, PORQUE NO ESTÁ EN SU POTESTAD EL MUDAR LA COMUN OPINION DE LOS HOMBRES, LAS COSTUMBRES GENERALES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS TIEMPOS, como ya lo reconoció Felipe II, en la pragmática declaratoria de la autoridad de las leyes de la Recopilacion que está al frente de ésta. Mas no basta decir ó creer que tal ó cual ley no está vigente: preciso es que su desuso sea notorio, y que su uso debiera ser contrario á las costumbres; sin cuya circunstancia debe la ley conservar su autoridad y ejercer todavía su imperio.”—Lo mismo dice en el artículo “Arbitrio judicial” en donde se expresa así: “Las leyes que son contrarias á las circunstancias de los tiempos, á las costum-

bres y á la opinion comun, por más que fuesen útiles en la época en que se dieron, no pueden ni deben ejecutarse. Esta es una verdad que la experiencia nos ha demostrado, y que conoció y sentó el rígido Felipe II, cuando en la pragmática declaratoria de las leyes de la Recopilacion, hablando de las anteriores á ella, se explicó en estos términos: “Así mismo, algunas de dichas leyes, como quiera que sean y fuesen claras, y que segun el tiempo en que fueron hechas y publicadas parecieron justas y convenientes, la experiencia ha demostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas....”—Con arreglo á esta declaracion legal, los tribunales pudieron perfectamente dejar de aplicar las leyes “contrarias á las circunstancias de los tiempos, á las costumbres y á la opinion comun,” únicos casos en que conforme á la doctrina y declaracion anteriores, las leyes antiguas pierden su autoridad; y por ese motivo, desde atrasada fecha, ni en la misma España se aplicaba la pena de quemar á los reos de pecado nefando, de castrar á los sodomitas, ni de encubar ó meter en sacos de cuero á los parricidas, acompañados de un perro, un mono, un gallo y una culebra, como previno la ley 12, tít. 8, Part. 3ª, segun es de ver en el número 1,206 del Código criminal de D. Florencio García Goyena, y en la página 775 de la Parte 3ª del tomo 2º de mi obra, en donde digo: que ya no subsisten esos horrores que acompañaban á la muerte de los criminales.—Promulgada la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, con mayor motivo, pero siempre en MATERIA PENAL se respetó la doctrina de Escrache, porque el artículo 22 de la misma Carta declara abolidas, entre otras penas, las “inusitadas.” Parte 2ª de mi citado tomo, pág. 821.—Por fin, últimamente, siempre en “materia penal” ha quedado sancionado el desuso de la ley por el Código de 7 de Diciembre de 1871, cuyo artículo 183 dice: “No se estimará vigente ninguna ley penal que no haya sido aplicada en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa.”—Por lo que hace á la *materia civil*, no sucede lo mismo, porque tenemos en todo su vigor el preinserto artículo 9º del Código civil, concordante con la repetida ley 11 recopilada; y no hay disposicion posterior al mismo artículo para dejarlo de cumplir, en virtud del referido 8º.

XIII. He marcado con pequeñas versales algunos de los anteriores conceptos de Escrache, porque los presentó D. Jacinto Pallares como cría suya en el número 352 de “El Porvenir,” correspondiente al 24 de Marzo de 1875, en donde se ocupó de mi humilde individuo en los términos que constan en la anterior página. ¿No es bien desvergonzado el mal copista, que se engalana con el original de un célebre Jurisconsulto, para pasar ante el público no ilustrado, como Autor? Si tal hombre, á pesar de sus grandes y ridículas pretensiones, no es un “tonto de capirote,” exponiéndose á que se le desnude en plena luz de lo que no le pertenece, no sé á quien se le pudiera aplicar esa frase.

59.—Para terminar las noticias anteriores sobre armamento y con el fin de establecer á la vez las bases ó preliminares necesarios para el “procedi-

miento, fuero y competencia" de que me ocuparé adelante, consignaré aquí las siguientes constancias, sobre:

I. ARMA DE LEY Ó PROHIBIDA.—*Armas.* Bajo esta denominación según el art. 47 del "Código penal de 7 de Diciembre de 1871 para el fuero común y delitos contra la Federación" se comprenden:—I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento, cuyo uso principal y ordinario es el ataque:—II. La reata ó lazo, los palos y piedras:—III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque, se empleare en él ó de la cual se eche mano con ese fin.—A mi juicio es más exacta y lacónica la siguiente definición, que se registra en el "Dic. de Legisl" de D. Joaquín de Escribano:—"ARMA: Todo género de instrumento destinado para ofender al contrario y para defensa propia." "Por esta palabra *armas*, dice la ley 7, tít. 33, Part. 7<sup>a</sup>, non tan solamente se entienden los escudos et las lorigas, et las lanzas, et las espadas, et todas las otras armas con que los homes lidian, mas aun los palos ó las piedras."—Parece que está errada la cita anterior de la ley, debiendo ser la 23 y no la 33. Villanova, hablando de ésta, dice en la Observ. 11 (de su "Mat. Crim."), cap. 7, núm. 49: "Con esta conformidad la aprehension de palos, garrotes, piedras y otros instrumentos capaces de herir, ofender ó matar, en sujeto sanguinario, reñidor ó por algun otro capítulo sospechoso, (cuya sospecha se colige del tiempo, lugar ú ocasion próxima á delinquir), califica otro delito análogo al de la prohibicion de armas, bien que ménos grave. Por lo tocante á la de palos y garrotes, rije en el Distrito de esta Real Audiencia el Auto de 23 de Octubre de 1780 mandado publicar anualmente, en que se prescribe no puedan usarse los que sean mas gruesos del ancho de una *seisena*." (Esto es, de más de pulgada y media de diámetro, que se dice tenía la moneda de cobre de Valencia, de valor de 12 maravedis, que se conocia con el nombre de *seisena*).

II. En el mismo Diccionario citado, dice también Escribano:—"Las armas se dividen en *ofensivas y defensivas* y se subdividen en *arrojadizas*, que son las que se despiden: *blancas*, las de filo, punta y corte: *de fuego*, las que por medio del fuego disparan: *de ley*, aquellas cuyo uso es permitido; y *prohibidas*, las que las leyes y bandos prohíben."—Por fin, hay también algunos otros Prácticos, que definen y clasifican las armas, [como expresé en la Parte 1<sup>a</sup> del tomo 2<sup>o</sup> de mi "Nuevo Código de la Reforma," páginas 632 y 633], en los siguientes términos:—"Se entiende por ARMA en el sentido más lato de la palabra: todo cuerpo ó instrumento mecánico, capaz de perforar, cortar, dilacerar ó contundir.—Por lo mismo, hay varias especies de armas, causa de varias clases de heridas.—Las armas pueden clasificarse, como de comun acuerdo lo hacen todos, en armas blancas y armas de fuego. Las primeras hieren inmediatamente con ellas mismas; las segundas, de un modo mediato, por medio de proyectiles que arrojan contra el ofendido.—Las armas blancas pueden subdividirse en armas propiamente tales, por ejemplo: el sable, la espada, el puñal, la navaja, etc.; otras en pseudo-armas ó instrumentos, agentes mecánicos que hacen las veces de arma, como un

palo, palanca, canto, piedra, silla, puño, uñas, vidrio, pié, diente, etc.—Las armas no tienen todas el mismo modo de obrar, ni producen los mismos resultados, y esto es lo que justifica ó hace útil la clasificación que acabamos de exponer. El diagnóstico y el pronóstico de las heridas, depende del conocimiento del modo de obrar de las armas, y de los resultados de su acción. Cumple, pues, que exponamos la diferencia que cabe entre el modo de obrar de una arma blanca y otra de fuego; entre el modo de obrar de una arma que perfora y otra que corta, contundida ó dilacera.—Por regla general podemos establecer que las armas, sean de la clase ó subdivisión que fueren, pueden dividirse en dos grupos; hay unas que no obran más que de un modo; otras que obran de varios modos á la vez.—Las armas que obran de un solo modo se dividen en perforantes, cortantes, dilacerantes, contundentes.—Las que obran de varios modos se dividen en perforo-cortantes, perforo-dilacerantes y corto-contundentes.—Son armas perforantes, por ejemplo, la aguja, el dardo, el estilete, el punzon, el compás, el florete, la bayoneta, el palo con punta, el asador, el clavo, el verdugillo, etc.—Son cortantes, el hacha, la hoz, la guadaña, la podadera, la segur, la navaja de afeitar, etc.—Son dilacerantes, las tenazas, las pinzas, los dientes, la lima, la rueda dentada, los rayos de rueda, las aspas de molino, etc.—Son contundentes, el mazo, el martillo, el palo, la culata de fusil, la piedra, la palanca, la botella, etc.—Son perforo-cortantes, el sable, el espadín, el medio espadín, el cuchillo, el cuchillo de monte, la espada, el puñal, la lanza, la flecha, la azagaya, etc.—Son perforo-dilacerantes el garfio, el arpon, la alabarda, el asta de toro, el asta de ciervo, el garabato, etc.—Son perforo-corto-contundentes, el sable, el cuchillo de monte, el espadín, etc.—Son, por último, de fuego, la pistola, la carabina, el fusil, la escopeta, el mosquete, el cañon, el mortero, etc.—Es de advertir que en los ejemplos que preceden no están acaso todas las armas que pueden producir heridas, ni la colocación de las que hemos consignado ha de ser tal vez tan rigurosa que no pueda tener lugar alguna de ellas en distinta clasificación. Basta muchas veces el modo de usar una arma para que su efecto modifique su calidad ó el nombre de clasificación que le hemos dado. Mas cualquiera conocerá que esto no es de mucha importancia. Los resultados de la acción de la arma dirán suficientemente bien de qué manera ha obrado y á qué clase debe pertenecer, á lo ménos en el caso particular que se presente."

III. Continuando con la desgracia de enseñar la punta de la oreja D. Jacinto Pallares, para desacreditar su disfraz de Maestro, en la pobrísima ó insuficiente noticia que sobre armas presenta en la pág. 300 de su "Refundición" de mentiras y absurdos, confunde al proyectil con el arma que lo dispara; pues se expresa así: "Son ARMAS de fuego la pistola, carabina, mortero, BOMBA, etc."—Según este texto del "Tratadista completo" de despropósitos, hay también arma granada, arma bala, arma metralla, arma munición, etc, supuesto que el proyectil *bomba* es arma; y para acabar de persuadir de sus supuestos timbres de "Profesor de procedimien-

tos judiciales en la Escuela de Jurisprudencia," nos dá en la misma página 300 esta otra original leccion: "las HERIDAS propiamente tales en lenguaje médico, son las aberturas causadas en el cuerpo humano con instrumento PUNZANTE Ó CORTANTE Ó CON BALA."—Segun esta celeberrima y novedosa definicion, la abertura de un craneo virificada por una pedrada ó garrotazo, no puede ser propiamente herida, porque se ha causado por instrumento que no es *punzante, cortante ó bala*, sino contundente. ¡Cuanta barbaridad por no tener presente el *Tractent. Fabrilis, fabri*, ó la fábula *Ex Sutore Medicus!*

IV. PORTACION DE ARMAS Sobre la portacion de las armas de ley ó de la de las prohibidas la *Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857* dice:—"Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrerán los que las portaren."—(Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 813).—Aun no se ha expedido la ley indicada en el artículo anterior, y es por esto necesario ocurrir á la legislacion antigua, combinándola con los bandos especiales vigentes:

V. ARMAS PROHIBIDAS.—Diversas Pragmáticas se expidieron por los Monarcas Españoles desde 1663 en adelante sobre este punto, de todas las cuales se hace mencion en la *Pragmática de 26 de Abril de 1761*, y sobre esto pueden verse las leyes del título 19, del lib. 12º de la *Novis. Recop.*—La precitada Pragmática prohibió "el uso de las armas cortas *de fuego*, como son pistolas, trabucos, pistolas de cinta y carabinas que no lleguen á la marca de vara de cañon, [ó sea cuatro palmos], "y por lo correspondiente á armas blancas cortas, los puñales, guiferos, rejones, almarada, navaja de muelle con golpe seguro ó virola, daga y cuchillo de punta chica ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera;" imponiendo graves penas, que no menciono, por no estar vigentes, así para los portadores, como para los fabricantes, mercaderes y prenderos que las vendiesen.—En mi "Nuevo Código de la Reforma," hay además las siguientes noticias:—*Las leyes 3 y 7, tit. 19, lib. 12, Novis. Recop.* prohibieron el uso de "espadas mayores de cinco cuartas, espadas de vaina abierta y verdugos [verduguillos ó estiletos] de marca ó mayores de ella." [Tomo 1º pág. 316].—Siendo México colonia de España, el Virey D. Antonio de Bucareli y Ursúa, expidió los *Bandos de 24 de Febrero de 1772, de 14 de Abril de 1773 y de 23 de Diciembre de 1775*, de los que extractaré aquí lo que hay en ellos de notable y conducente al caso, pudiéndose ver íntegros en la copia núm. 11 de Montemayor y Beleña.—Por la primera de esas disposiciones quedó prohibido "á los maestros y oficiales de artes y oficios mecánicos la portacion de instrumentos y herramientas de sus oficios, que sean aptos para herir, como son tranchetes, malacates, formones, escoplos y tijeras *una hora despues de la oracion*, que solo se les permite para retirarse á su descanso...." [Véase adelante el art. 950, frac. II del Cód. pen.]—Por el Bando segundo de los citados "se prohibió á los artifices, buhoneros, merceros y mercaderes, fabricar, aderezar ó vender las armas cortas prohibidas, sin exceptuar aun los cuchillos de me-

sa ó belduques *que tengan punta*, permitiéndose los que carezcan de ella, y la fábrica y venta de instrumentos que sean conocidamente necesarios para el uso de algun oficio." Mandó y autorizó á las justicias, que por denuncia de contravencion ó sospecha registren las tiendas ú oficinas, y hallando las armas prohibidas "las hagan romper ó impondrán á los dueños irremisiblemente las penas declaradas" [multas]; y debiendo hacerse igual visita y con igual fin á los buques, de donde se recogerán como objetos de ilícito comercio, etc.—Por fin, el Bando tercero, mandó perseguir "la portacion de belduques con punta y demas armas cortas," declarando, que las "cuchillas anchas, que son propiamente de cortar plumas se incluyen entre los instrumentos de las artes y oficios, prohibiendo su portacion *la hora despues de la oracion.*" [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 783].—La *Orden circular de 23 de Julio de 1754*, que corre en el número 2150 de las *Pandectas Hispano-mexicanas*, declaró, que la *bayoneta* en el soldado de infantería ó que usa fusil, no es arma prohibida: que los tribunales se abstengan de proceder por solo el porte de la bayoneta, á no ser que se use contra las providencias económicas de los cuerpos, en cuyo caso, los jefes de éstos son los únicos Jueces, sin intervencion de las Justicias ordinarias. Léase la Ordenanza del Ejército, *Trat. 8º tit. 2, art. 2*, que es concordante, pero exige que la bayoneta se lleve descubierta.—El artículo 13 título 14 de la Ordenanza de matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802, declaró que el Marinero matriculado embarcado, aprehendiéndose en tierra con *cuchillo de punta ó otra arma prohibida*, queda sujeto á las penas establecidas en las pragmáticas generales que le aplicarán sus jefes segun las circunstancias del hecho. Este último punto no está vigente pues como adelante veremos, tal portacion no está aforada. Por fin, la Circular de 14 de Febrero de 1835 prohibe tambien á los militares traer armas prohibidas [Tomo 1º, pág. 316].

VI. Para la mejor inteligencia de este punto, hé aquí la *Cédula de 23 de Agosto de 1716* [inserta en el tomo 1º de los "Juzgados militares" de Colon, pág. 128, cuya disposicion despues de prevenir la observancia de las pragmáticas penales de portacion de armas prohibidas, mandó que se cumpliesen y practicasen en la Milicia con las excepciones siguientes:—"Que todos los Generales y demas Cabos y Oficiales de las tropas y de actual ejercicio hasta Coronel inclusive, puedan traer en viajes y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no siendo en viaje, en ejercicio ó en otra funcion militar, no podrán traer las pistolas de arzon, y particularmente en la Villa ó Lugar donde estuvieren alojados, sino es yendo á caballo, pues si usaren de ellas en otra forma, serán incursores en las penas del Bando."—"Y que todo Oficial de Coronel abajo inclusive tampoco las puede traer en viaje, si no es yendo con su regimiento, compañía ú otro destacamento de tropa, ó haciendo viaje con licencia mia [del Rey, hoy será del Gobierno], ó de sus superiores."—"Que todo soldado de caballería y dragones pueda traer carabinas y pistolas de arzon, en su alojamiento, pero no ha de poder servirse de ellas, sino estando á caballo, para

ejercicios y otras funciones militares, y tambien en viajes solo en caso que vayan destacados con licencia de su Coronel y del Gobernador de la plaza [Jefe de las guarniciones, pues no hay Gobernadores], de donde saliere, y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las plazas, la ha de tener del Comandante del cuartel [el Oficial superior ó General que mande en jefe], además de la de su Coronel [ó Jefe que mande el cuerpo ó fuerza], para poderse apartar de él, con expresion del encargo y del paraje donde fuere, y del término de la licencia ó pasaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiere señalado en el itinerario ó en la licencia, ó despues de haber espirado el término de ella, perderá en esta parte el fuero militar, y será castigado como incurso en las penas del Bando.—“Todo soldado de infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los ejercicios y funciones militares, ó para marchar con su compañía, ó con algun destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo ó otros para dependencias propias, aunque vaya con licencia ó pasaporte, no podrá llevar más armas que la *espada* ó la *bayoneta*, siendo de la medida regular, de la cual podrá usar tambien estando en cuartel, en lugar de espada.” [Hoy podrá aplicarse tambien esto al marrazo].—“Los oficiales de los Estados mayores de las plazas se deben considerar incluidos en lo que se ha referido tocante á los regimientos” [cuerpos, batallones, escuadrones].—“Si las licencias y pasaportes de los oficiales y soldados fueren de los Capitanes generales de Provincia [Comandantes militares ó Generales en Jefe], no necesitarán tenerlas de los Gobernadores de las plazas, pero siempre las han de tener de sus Coroneles.”—“Si las licencias, itinerarios y pasaportes fueren dados por mí [el Ejecutivo], por el Ministro de la Guerra ú del Secretario del Despacho, no necesitarán de otro requisito para los viajes que se señalarán en ellos, y serán auxiliados y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca á las armas, entendiéndose por el tiempo que duraren las licencias, itinerarios, ó pasaportes.”—“Por lo que toca á los oficiales y soldados de las Milicias” (regladas equivalentes á la Milicia Activa, segun lo dicho en las anteriores páginas 162 á 166) “de á caballo, se les permitirá que en sus casas tengan *carabinas* y *pistolas* de arzon, para que cuando llegue el caso puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, y que puedan tambien usar de ellos cuando marchen á los ejercicios y funciones militares; pero no las podrán traer en viajes sino con licencia y pasaporte de su Coronel y del Capitan General ó Comandante de la Provincia” (hoy Comandante militar) ó del Gobernador de la plaza de cuyo partido fueren. (Hoy del Jefe de las armas allí).—“A los oficiales de Milicias de á pié, les concedo el mismo permiso y con las mismas condiciones que queda expresado para los de caballería, pero por lo que toca á los soldados de mis milicias de á pié, bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete ó escopeta (ó rifle) de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos y funciones militares.”—“Tambien vengo en que no se embarace el desembarco en los puertos de España de fusiles, carabinas y pistolas largas que vinieren de fuera. ni se

impida en mis dominios la fábrica y composicion de ellas.”—“Así mismo permito puedan tener carabinas largas ó pistolas de arzon y llevarlas en viajes á caballo los oficiales, de subteniente ó alerez inclusive arriba, que con licencias mias (del Gobierno) se hubieren retirado del servicio á sus casas, despues de haber servido el tiempo que tengo señalado” [el determinado por las leyes] “para gozar semejante preeminencia, y no á otro alguno: con apercibimiento que si estos oficiales abusaren del referido permiso valiéndose de las armas para otros fines que los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incurso en las penas del bando para ser castigados por ellas, como si no hubiesen tenido facultad ó permiso alguno para tener ó llevar las mencionadas armas, entendiéndose lo mismo para todos los demas oficiales y soldados que se justificare haber abusado de estas licencias; añadiendo que cualquier militar que se encontrare con pistolas de faltriguera ú otras armas cortas y alevosas que prohibe la pragmática, se debe prender y castigar conforme á la disposicion de ella y por las mismas justicias que le hubieren aprehendido.”—“Por tanto, mando, etc.—“Dada en Buen Retiro, á 23 de Agosto de 1716.—Yo, el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Martin de Sierra Alta.”

VII. CONTRABANDO DE ARMAS Y CÁPSULAS.—Respecto al punto de importacion de armas al País, hoy se verifica aun la de armas prohibidas, pues que su expendio se hace sin trabas de ninguna especie, no existiendo otras disposiciones prohibitivas que las siguientes:—*Decreto de 28 de Junio de 1872.*—Art. 1º Se declara para las fracciones números 375 á 378 del Arancel de 1º de Enero de 1872, que comenzará á rejir el 1º de Julio próximo, la parte relativa de la fraccion número 53 del artículo 7º del Arancel de 31 de Enero de 1856, que dice:—“El Gobierno podrá dictar las providencias que estime oportunas á fin de que la introduccion de estas armas no sea con perjuicio de la tranquilidad y orden público.”—“Art. 2º Se prohibe la importacion por las aduanas marítimas y fronterizas de la República de los cápsules de guerra sin autorizacion por escrito de las Secretarías de guerra y marina.”—“Art. 3º Los administradores de las Aduanas respectivas entregarán á la autoridad militar local los cápsules que se aprehendieren sin este requisito, declarando administrativamente la confiscacion.”—“Art. 4º Los que denuncien importaciones fraudulentas de este artículo, serán retribuidos con la tercera parte del valor de los cápsules aprehendidos, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, previa orden de la Secretaría de guerra comunicada por la de Hacienda.”—*Circular de 13 de Enero de 1875.*—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El ciudadano Ministro de la guerra me dice con fecha de ayer lo que sigue:—“El ciudadano presidente ha tenido á bien acordar, que no siendo por ahora necesario que las casas de comercio que explotan el ramo de armas, cartuchos y sus anexos [con excepcion de las cápsulas de guerra] tengan necesidad de ocurrir por medio de curso á esta Secretaría para que les sean despachadas sus mercanofas, ya sea en las

aduanas foráneas ó en la administracion de rentas de esta capital, queda sin efecto hasta nuevo acuerdo la disposicion relativa, fecha 16 de Marzo de 1870 que exigia tal requisito; pudiendo los comerciantes, en consecuencia, practicar sus operaciones de extraccion, remision, etc., de armas y municiones, conforme á las leyes de la materia.—“Lo que comunico á vd. para su debido conocimiento, á fin de que tenga á bien hacerlo saber á quien corresponda.”—Lo trascribo á vd. para su inteligencia y demas fines.—Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1875.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana.” (Diario, número 16 de 16 de Enero de 1875).

VIII. USO DE ARMA PROHIBIDA QUE PERMITE LA LEY.—La ley 12, tít. 10, lib. 12, Nov. Rec. permite á los Visitadores, Ministros y guardas de las rentas reales usar de toda clase de armas de fuego prohibidas, durante el tiempo que sirvan sus officios.—La ley 20 del mismo título y libro, permite tambien usar aun cuchillos de punta á los empleados en diligencias del real servicio, si los necesitan, con tal que lleven licencia escrita de sus Jefes: [Esta ley parece que habla de empleados de Resguardos destinados á perseguir contrabandistas y malhechores]; y esto mismo se permite á las comisiones militares, que disfrazadas buscan desertores ó llevan otro servicio, con tal que porten los correspondientes despachos por tiempo limitado, segun previene la Ordenanza general del Ejército, trat. 8º, tít. 2, art. 2º, y la ley 13, tít. 19, lib. 12, Nov. Rec., que tambien detalla, conforme á la preinserta Cédula, las armas que pueden portar los Generales y demas oficiales del Ejército y Milicia Activa [Tomo 1º, pág. 317].—Respecto al uso de armas cortas prohibidas en comisiones del servicio, el art. 2, tít. 2, trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército, lo consiente en los militares “aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores y á otro fin del servicio, con despachos para ello, que señalen tiempo limitado.”—Colon en sus “Juzg. milit.,” tomo 1º, págs. 132 y 133, dice: que si á pesar del artículo anterior, alguna partida se encontrase continuando su comision, fenecido el término de su despacho ó pasaporte, ó llevando solo la orden de palabra de sus Jefes, no podrá aprehenderse, por las armas prohibidas, por los Jueces ordinarios, por haberlo decidido así Felipe V en 1723 y 1728 á consultas del Consejo de la guerra [de 24 de Abril de aquel año y de 20 de Noviembre del segundo; “porque seria muy disonante, que un Juez ordinario conociese de delitos cometidos por militares en la ejecucion de causas de su instituto.”—Véase, sobre necesidad de distintivo en las comisiones para aprehender desertores, la Resol. de 30 de Marzo de 1786, [antec. pág. 175], y téngase presente, que hay hoy necesidad de formal nombramiento y no basta la orden verbal para la aprehension de Desertores por las comisiones, segun expresan las siguientes Disposiciones con las que es preciso introducir aquí un paréntesis.

IX. COMISIONES PARA APREHENDER DESERTORES.—Para evitar las tropelías y abusos de los comisionados para aprehender desertores, se han dictado las disposiciones siguientes:—1º Orden de la plaza de México de 24 de Enero de 1834 [errada su fecha en mi tomo 1º, pág. 69]. Los Jefes de los

cuerpos nombren para comisiones destinadas á aprehender desertores, individuos de conocida honradez, ordenándoles que no se excedan de su comision, y haciéndoles entender que no están autorizados para atropellar á ningun ciudadano, ni ménos para catear las casas: que para éste caso deben sujetarse á las leyes vigentes, ocurriendo al Alcalde ó Juez más cercano; y que las mismas comisiones llevarán el resguardo del Jefe del cuerpo, autorizado por la plaza.—2º Circular de 15 de Octubre de 1848.—Los comisionados para aprehender desertores no aprehendan á ningun individuo, sin tener los datos de que desertó. Cuando esté en la misma poblacion el cuerpo á que pertenece, lo conducirán inmediatamente á él; si el desertor está sirviendo en otro cuerpo, sea permanente, de guardia nacional ó activo, se le aprehenderá, no estando en servicio, y se le conducirá al cuartel del cuerpo en que se halle, para que el oficial de guardia de prevencion lo mantenga detenido hasta que se reclame con las formalidades requeridas; y si estuviere en servicio el aprehendido se manifestará al comandante de la guardia, partida ó destacamento, que es desertor, para que lo asegure hasta que se reclame.—3º Orden de 16 de Enero de 1849.—Las comisiones para aprehender desertores, deben elegirse de la tropa más honrada, que llevará un nombramiento expedido por el comandante general, (hoy militar,) y además sus Jefes portarán una lista de los desertores, autorizada con la firma del mayor del cuerpo, y Vº Bº del coronel, en cuya relacion constarán las medias filiaciones de los desertores á quienes la comision deba perseguir; y luego que se aprehenda algun desertor, será presentado ante el Alcalde ó Juez más inmediato, para manifestar la comision con los documentos indicados, que la aprehension ha sido hecha legalmente, y que por lo mismo el aprehendido pertenece á la jurisdiccion militar” [Tomo 1º pág. 69 y tomo 3º pág. 439].—Sobre comprobantes necesarios ó credenciales que deben portar las comisiones de policia, véanse las Disposiciones extractadas en las antecedentes páginas 174 y 175, más el artículo 8º del Reglamento de policia de 15 de Abril de 1872, que dice: “De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Constitucion, todo empleado de policia debe aprehender al malhechor cogido in fraganti; pero solo en este caso, por lo cual los agentes portarán el vestuario determinado ó la insignia de su empleo perfectamente visible, á fin de que sean conocidos como tales.”

X. APREHENSION NECESARIA DEL ARMA.—En el apogeo del fuero militar, por diversas disposiciones y entre ellas la Orden de 1º de Abril de 1752 se declaró que la Justicia ordinaria no puede proceder contra los individuos que gozen del fuero militar, sin haber verificado la aprehension real de la arma prohibida; y por la Orden de 1º de Setiembre de 1760, que contiene igual declaracion, se hizo la de que faltando Escribano en los casos ejecutivos, “en defecto de él, basten tres testigos para justificar la aprehension de arma prohibida.”—La Ordenanza del Ejército, en su trat. VIII, tít. 2, art. 2, exige tambien la real aprehension de la expresada arma.—Villanova en su “Mat. crim.,” Observ. 11, cap. 7, núm. 40, con fundamento de la Real Resolucion de 1º de Setiembre de 1761 [que acaso cite con error, por ser la an-

tedicha de 1760,] enseña tambien, que "el delito de portacion de arma prohibida, tiene de especial, que no se fia la prueba suya en f6 sola de testigos, que depongan el expresado uso: sino que es preciso que la misma aprehension califique la calidad de la culpa, á fin de que de otro modo no quede la inocencia sujeta al arbitrio vacilante de sugetos corruptibles y por lo comun de vida oscura; y que si al hallazgo de ellas no se encontrase Escribano, podrá suplirse su defecto en la deposicion de tres testigos que acrediten de vista el expuesto efectivo aprehendimiento."—Bajo esta máxima, siempre que sea nuda la inquisicion, sin otro objeto que el averiguar la portacion en calidad de principal delito, han de juzgarse en su apoyo inadaptables los indicios más robustos; como la invencion del arma junto al sugeto indicado: la baqueta ó baina en su poder, aunque ajustada con el arma, que separada de ella pudo haberse, cuadre y acredite su identidad: y así otros. A no ser que un uso continuo, absoluto y reincidente del criminal los exalte con vehemencia; que en tal caso, y más si aquel es hombre de mala vida, se defiere á ellos y lo mismo, cuando éste extremo coincide con otro crimen, como el de heridas ú homicidio, tratándose éste como principal, y aquel como adminículo."—Por fin, la *Orden de 23 de Marzo de 1774*, exigió, además, que la aprehension del arma portada por militar, se verificara precisamente por los dependientes de la justicia ordinaria, para que quedase desaforado el portador.—Sobre la expresada prueba de portacion, recordé en la Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 783 el *Bando de 13 de Enero de 1815*, corriente en el número 1582, de las "Pandectas Hisp. Mexic.," que despues de declarar que la portacion de *ganzúa*, debe penarse como portacion de arma prohibida, dijo, que aun sin la aprehension real del arma prohibida, debe castigarse, justificada que sea ésta; pero creo que esto deberá entenderse siempre que la justificacion sea de que con efecto se verificó la aprehension, aunque el aprehensor no pueda, por cualquiera circunstancia, conservar el arma: en cuyo sentido opino que no pugnará el bando con las Disposiciones antecedentes; pues de otra manera, sería extraño, que se castigase al portador con las penas ordinarias; mientras de que no podria condenarse en el valor de la misma arma, conforme al artículo 109 del Código penal, que exige la aprehension real para la pérdida del instrumento ú objeto del delito, sin cuya aprehension declara que no puede condenarse al reo en el valor de aquel.—ARMAS.—POLICÍA.—Por último, la *Circular de 9 de Marzo de 1830*, previene el castigo de la portacion de arma corta por el militar: la *Declaracion de 19 de Noviembre de 1842*, mandó, que en caso de portacion de armas prohibidas por el militar, se le aplicasen las penas establecidas para los paisanos; y el artículo 7º de la *ley de 28 de Mayo de 1826*, recordado en Resolucion del Ministerio de la Guerra al Gobernador del Distrito Federal, de 15 de Julio de 1848 declaró que ningún fuero privilegiado se goza en materia de policía" (Tomo 1º página 317).—La misma Declaracion sobre falta de fuero en materia de policía, hizo la *Orden de 27 de Noviembre de 1784* (Nota 3ª al título 9, libro 3, Novísima Recopilacion), que dijo, que los Embajadores extranjeros debian

arreglarse á los Bandos de policía; y la *Circular de 16 de Junio de 1855*, contrayéndose al servicio de policía y rondas, lo declaró obligatorio para todo extranjero, en caso de necesidad.—"La *Circular de 24 de Enero de 1851* tambien declaró: que los militares están sujetos á los bandos de policía, debiendo tener presente la *R. O. de 27 de Setiembre de 1780* y Decreto citado de 1826, que declararon, que en materia de policía no hay fuero privilegiado" (Tomo 1º pág. 91).—La *ley de 17 de Enero de 1853* en su artículo 68, concordante del artículo 74 de la de 5 de Enero de 1857 declaró tambien el *desafuero* del militar en el caso de *prevenir* la justicia ordinaria, tratándose de delitos de homicidio, robo, heridas y *faltas de policía*" [Tomo 1º pág. 285 y Parte 3ª del 2º, pág. 836].—En la actualidad, como adelante veremos, no habiendo fuero de guerra sino por "delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar," conforme al artículo 13 constitucional; el militar por todo delito ó falta comun está sujeto á las autoridades ordinarias, hayan ó nó prevenido éstas, pues no puede anticiparseles ó prevenir la Justicia militar.—Por convenir á mi propósito, para una observacion que haré adelante, creo conveniente insertar las declaraciones del Código penal.—*Faltas ó infracciones de los bandos de policía y buen gobierno* (como las define el artículo 5º del Código penal): su castigo "mientras no se disponga otra cosa por el Código de procedimientos, es de la competencia gubernativa," porque así lo declara el artículo 1145 del propio Código; pero agregando en el artículo 1146: que "los hechos considerados como faltas en el libro IV del mismo Código, dejarán de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de diez pesos, pues en tal caso, se castigarán como delito de culpa, si el delincuente obró sin intencion ó con arreglo al artículo 488, si tuvo ánimo de dañar;" así es que en tal caso la autoridad judicial, única competente para conocer de delitos, será á quien toque la competencia.—Respecto á las penas, declara el Código que las que se señalan en el mismo, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía (*Art. 1144*); pero las faltas de que no se hace mencion en el propio Código, deberán castigarse conforme á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas (*Art. 1143*); cuidando al imponer la pena de la ley especial en tal caso, de observar las disposiciones del repetido Código, en lo que no pugnen con dicha ley (*Art. 3º*); y que las faltas solo se castigarán cuando han sido consumadas (*Art. 18 y 1140*). Las restantes declaraciones penales sobre las faltas, pueden verse en el libro IV del citado Código penal de 7 de Diciembre de 1871.

XI. BANDOS SOBRE PORTACION DE ARMAS.—En el Distrito federal se han expedido los siguientes:—*Bando de 7 de Abril de 1824*, declarado vigente por la Prevision 2ª del Reglamento de 12 de Febrero de 1851.—"Art. 1º Que sin la correspondiente licencia nadie pueda portar ninguna clase de armas, sean las que fueren, á excepcion de las que deban usar algunos por razon del empleo ó destino que ejerzan.—Art. 2º Esta prohibicion debe entenderse para dentro y fuera de las ciudades y pueblos del Distrito de este Estado.—Art. 3º Los Alcaldes de los Ayuntamientos en las respectivas